

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril Seis (6) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S.P
APODERADO	TONY SAND CABARCAS DE AVILA
DEMANDADO	SERVIFEÑON APC
RADICADO	13-468-31-89-002-2021-0139-00
ASUNTO	FIJACION DEFECHA AUDIENCIA INICIAL 372 CGP

Revisando el informe secretarial que antecede, se puede ver que esta agencia judicial efectivamente fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372, del C.G.P., el día 13 de abril de 2022, fecha en que nos encontramos en vacancia judicial, por lo que se hace necesario reprogramarla nuevamente.

Por lo que se fijará para la celebración de la audiencia inicial, el día martes 17 de mayo de 2022, a partir de las 2:30 pm.

Se harán las prevenciones de los numerales 2º, 3º, 4º, del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial, que trata el artículos 372 del C.G.P., el día diecisiete (17) de mayo de 2022, a partir de las 2:30 pm.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2,3,4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente Se previenen a las partes que en dicha audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

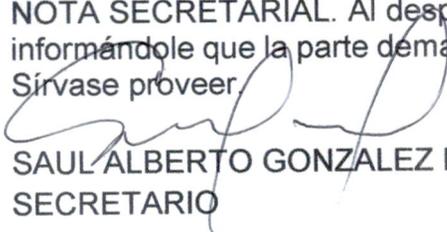
TERCERO: Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes, y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presentó avalúo del bien inmueble 0656238. Sírvase proveer.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril (1) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	DE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE		CARLOS ENRIQUE ARIAS
APODERADO		ASCANIO OSPINO ABUABARA
DEMANDADO		TEOFILO GUTIERREZ ECHEVERRIA
RADICADO		13-468-31-89-002-2017-00115-00
ASUNTO		TRASLADO DE AVALUO DEL BIEN INMUEBLE 065 6238

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de litigio que presento la parte demandante a través de apoderado del arquitecto corredor inmobiliario Oswaldo Cock Echave, lo cual se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., aplicables a estas clases de procesos.

Realizado lo anterior y vencido del traslado vuelven los autos al despacho para el trámite de rigor.

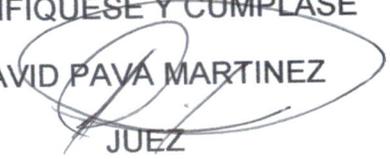
RESUELVE

PRIMERO: Se ordena correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien con matricula inmobiliaria 065 6238

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que en al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ


JUEZ

INFORME SECRATRIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por SABAS ZABALETA LERMA contra Municipio de Mompos, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00027-00, informándole que el apoderado judicial ejecutante solicita se requiera al gerente del Banco Bancolombia de Mompos.

Mompox, Bolívar, 24 de Marzo de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por SABAS ZABALETA LERMA contra Municipio de Mompos, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00027-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de requerimiento elevada por el doctor ASCANIO OSPINO ABUABARA, apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. Antecedentes:

El togado mencionado en el inciso anterior, presentó memorial, mediante el cual solicita se requiera al gerente del Banco BANCOLOMBIA SA de la ciudad de Mompos, Bolívar, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio JSPC No. 0025 del 17 de febrero hogaño y para que explique las razones de orden legal en que se funda para no dar cumplimiento a la orden judicial como es su deber.

Solicita igualmente el memorialista, que se oficie al gerente del banco Bancolombia SA, oficina principal de la ciudad de Medellín, poniéndole de presente el requerimiento deprecado.

III. Consideraciones:

Estudiada como ha sido la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer, que efectivamente, esta agencia judicial, mediante providencia calendada 14 de febrero de la anualidad que cursa, amplió la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras en la suma de \$77.490.810.

Como consecuencia de lo anterior, se libró el oficio JSPC No. 0025 del 17 de febrero de la presente calenda, mediante el cual se puso de presente al gerente del banco

BANCOLOMBIA SA, sucursal de la ciudad de Mompox, Bolívar, la decisión tomada en la citada providencia, el cual fue recibido el 17 de Febrero de 2022.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de requerimiento es procedente, pues es deber de la entidad bancaria dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente, ya que es que sólo a través de la materialización de estas que se satisfacen las pretensiones de la demanda, por lo que se le requerirá para que se sirva manifestar a este Despacho si le ha dado o no cumplimiento a las medidas cautelares que le han sido comunicada, de igual manera para que explique las razones de orden jurídico en que se ampara para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial, para lo cual se le concede el termino de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

De igual manera se le requerirá para que de manera inmediata y sin dilación alguna dé cumplimiento a las medidas cautelares que se le han comunicado.

Por último se ordenará que por secretaría se comunique al Gerente del Banco BANCOLOMBIA SA, oficina principal de la ciudad de Medellín, del requerimiento realizado al gerente de esa entidad bancaria sucursal Mompox.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Requiérase al señor Gerente del Banco BANCOLOMBIA SA, sucursal Mompox, para que en el término máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifieste a esta judicatura, si le ha dado o no cumplimiento a la medida cautelar comunicada a través de oficios JSPC No. 0025 del 17 de febrero de 2022, en caso negativo se servirá explicar las razones de orden jurídico en que se ampara, para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial. Límite del embargo \$77.490.810,00.

Segundo: Solicítese al señor gerente del banco BANCOLOMBIA de la ciudad de Medellín, que dé cumplimiento inmediato y sin dilación alguna a las medidas cautelares que se le han comunicado. Librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por ALVARO MUÑOZ PALOMINO Y OTROS, contra el municipio de CICUCO, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00010-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de marzo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por ALEX F. JORGE MENDOZA (CESIONARIO), Contra el municipio de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00010-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar del libelo demandatorio que el doctor ALEX F. JORGE MENDOZA, actuando como cesionario de los señores ALVARO MUÑOZ PALOMINO, EVER DE JESUS TURIZO BENAVIDES Y ANGEL REINALDO ROJAS BENAVIDES, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y de su representado y en contra del municipio de Cicuco, Bolívar, en cuantías que se relacionan así:

1. Resolución No. 00815 de abril 30 de 2010, por la suma de 8.998.084, por concepto de prestaciones sociales adeudadas por el ente territorial ejecutado.
2. Resolución No. 000888 de 5 de mayo de 2011 por la suma de \$7.828.205
3. Resolución No. 00823 de 30 de diciembre de 2010, por la suma de \$4.431.060
4. Resolución No. 00720, 00721 de Mayo 05 de 2010 y del 15 de mayo de 2010, por la suma de \$9.935.167, sueldos adeudados.
5. Resolución No. 0420 de fecha 11 de Enero de 2011, por la suma de \$10.704.774.

De igual forma observa el despacho que se aportaron con la demanda tres cesiones de crédito de ALVARO MUNOZ PALOMINO, EVER DE JESUZ TURIZO BENAVIDES Y ANGEL REINALDO ROJAS BENAVIDEZ.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que tiene inmersas las constancias de ser primera copia de su original, la de notificación y de estar ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.



Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Por otro lado se aprecia que el togado ejecutante solicita el decreto y practica de medidas cautelares, no obstante esta judicatura se abstendrá de acceder a dicha petición en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En lo que respecta a las cesiones de crédito aportadas, es menester de este despacho, pronunciarse al respecto:

De igual manera se advierte de la foliatura, que los señores ALVARO MUÑOZ PALOMINO, EVER DE JESUS TURIZO BASTIDA Y ANGEL REINALDO ROJAS BENAVIDEZ, celebraron contrato de cesión de crédito con el señora ALEX FERNANDO JORGE MENDOZA, dentro del proceso de la referencia.

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que el contrato de cesión de crédito que nos ocupa, reviste las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran, con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en acto administrativo aportado como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccional que arriba se referencia.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Es por ello que esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con las formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Se advierte claramente que se cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que se acredita que fue notificado al deudor, en este caso el municipio de Cicuco, del contrato de venta de cesión en comento.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, señaló al respecto que lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Es decir, que aunque de conformidad a lo estatuido en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de



tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió la corte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

De lo anterior se colige, que el contrato celebrado entre cedente y cesionario, tiene plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, pero este no es oponible a terceros ni al municipio ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ALEX FERNANDO JORGE MENDOZA, como cesionario de los señores ALVARO MUÑOZ PALOMINO, EVER DE J. TURIZO BASTIDA Y ANGEL REINALDO ROJAS BENAVIDEZ con la C.C. No. 73.110.649 y en contra del municipio de Cicuco, Bolívar, identificado con Nit. No. 800254481-1, por la suma de \$41.897.290, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de Mompox Bolívar, a través del correo electrónico alcaldia@cicuco-bolivar.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece *“las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Cuarto: Reconocer plenos efectos inter partes a la cesión de crédito celebrada entre ALVARO MUÑOZ PALOMINO, EVER DE J. TURIZO BASTIDA Y ANGEL REINALDO ROJAS BENAVIDEZ, como cedentes y ALEX FERNANDO JORGE MENDOZA, identificado con C.C No. 73.241.697 expedida en Maganguè, Bolívar, como cesionario, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Quinto: Reconocer plenos efectos judiciales a la cesión de crédito reconocida en el artículo anterior, frente al tercero deudor, en este caso el Municipio de Cicuco, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor ALEX FERNANDO JORGE MENDOZA, identificado con la CC No.73.241.697 de Mompox y TP No. 127.641 del C.S.J como apoderado judicial especial de los ejecutantes, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ